

que continuará rigiéndose por las normas del citado Decreto salvo lo dispuesto en los artículos segundo y tercero, que quedarán redactados como sigue:

«Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

- Por cada cien kilos, peso neto, exportados de papel de fumar elaborado exclusivamente con estopas y desperdicios de cáñamo y lino podrán importarse doscientos kilos de estopas y desperdicios.
- Por cada cien kilos, peso neto, exportados de papel de fumar elaborado exclusivamente con pasta celulosa Kraft podrán importarse cien kilos de pasta.
- Por cada cien kilos, peso neto, exportados de papel de fumar elaborado a base de un cincuenta por ciento de estopas y desperdicios de cáñamo y lino y un cincuenta por ciento de pasta celulosa Kraft, podrán importarse cien kilos de estopas y desperdicios y cincuenta kilos de pasta.
- Por cada cien kilos, peso neto, exportados de papel de fumar elaborado a base de un ochenta por ciento de estopas y desperdicios de cáñamo y lino y un veinte por ciento de trapos de algodón, podrán importarse ciento sesenta kilos de estopas y desperdicios y treinta kilos de trapos.

Quando el papel de fumar se exporte bajo la forma no de resmas ni bobinas, sino de libritos, por cada kilo de tapaje de los libritos exportado podrá importarse un kilo de pasta celulosa Kraft.

En cualquier caso se consideran mermas el cincuenta por ciento de las estopas y desperdicios de cáñamo y lino y el treinta y tres coma tres por ciento de los trapos de algodón importados, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que tampoco se abonará ningún derecho a la importación por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión hasta el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete. Las exportaciones efectuadas desde el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de publicación de este Decreto se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse para las exportaciones a que hace referencia el párrafo anterior a partir de la fecha de publicación de este Decreto.»

Artículo segundo.—Las cantidades de estopas y desperdicios de cáñamo y lino, pasta celulosa Kraft y trapos de algodón a reponer, según las calidades y características del papel de fumar exportado, y los porcentajes de mermas, fijados en el artículo anterior, serán de aplicación al régimen de reposición concedido a la firma «Miquel y Costas y Miquel» por Orden del Ministerio de Comercio de doce de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Las exportaciones efectuadas por esta firma desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de publicación de este Decreto se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen. El plazo de un año para solicitar las importaciones correspondientes a dichas exportaciones comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 958/1964, de 26 de marzo, por el que se modifican los artículos primero, segundo y sexto del Decreto número 911/1963, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 4 de mayo de igual año), concediendo la admisión temporal de nitrato sódico sintético con más de 16 por 100 de nitrógeno para la fabricación de nitrato potásico destinado a la exportación a la entidad «Industrial Química del Nalón, S. A.».*

Por Decreto número novecientos once/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril, se concedió a la entidad «Industrial Química del Nalón, S. A.», la admisión temporal de nitrato sódico sintético para su transformación en nitrato potásico con destino a la exportación.

El artículo primero del citado Decreto señalaba que la cantidad a importar de nitrato sódico sintético para su transformación en nitrato potásico con destino a la exportación sería de mil toneladas.

Según se establecía en el artículo segundo, el país de procedencia de la mercancía sería Alemania Occidental, y los países de destino de la mercancía transformada serían Inglaterra, Portugal, Estados Unidos de América y Egipto.

Asimismo el artículo sexto señalaba que la vigencia de la concesión para efectuar importaciones quedaba limitada al plazo de un año a contar de la fecha de publicación de dicho Decreto.

Solicita el concesionario que no se le fije o señale cantidad de nitrato sódico sintético a su importación en el régimen arancelario; al propio tiempo interesa que la procedencia de la mercancía a importar, como asimismo el destino del producto transformado a exportar, puedan ser todos aquellos países con los que España mantenga relaciones comerciales; y por último, que se le autorice por un plazo mayor la vigencia de su concesión.

Todo lo solicitado es beneficioso para el desarrollo de la concesión, redundando, por tanto, en beneficio de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos primero, segundo y sexto del Decreto número novecientos once/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril («Boletín Oficial del Estado» del cuatro de mayo de igual año), en el que se concedió a la entidad «Industrial Química del Nalón, S. A.», la admisión temporal de nitrato sódico sintético con más de dieciséis por ciento de nitrógeno para su transformación en nitrato potásico con destino a la exportación. Artículos que quedan redactados como sigue:

«... Artículo primero.—Se concede a «Industrial Química del Nalón, S. A.» el régimen de admisión temporal para la importación de nitrato sódico sintético para su transformación en nitrato potásico con destino a la exportación. El saldo máximo que se autoriza en su cuenta de admisión temporal será el de mil toneladas.»

«... Artículo segundo.—Los países de procedencia de la mercancía a importar, así como los de destino del producto transformado, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.»

«... Artículo sexto.—La vigencia de la concesión se proroga por un plazo de dos años contados a partir del día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 959/1964, de 26 de marzo, por el que se concede a «Dow-Unquinesa, S. A.», de Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de fenol, hexametilentetramina, harina de madera y metanol como reposición de exportaciones de resina fenólica previamente realizadas.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Dow-Unquinesa, S. A.», con domicilio en Madrid, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de fenol, hexametilentetramina, harina de madera y metanol por exportaciones de resina fenólica.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Dow-Unquinesa, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle de López de Hoyos, número seis, la importación de fenol, hexametilentetramina, harina de madera y metanol con franquicia arancelaria como reposición de las cantidades de estos productos empleadas en la fabricación de resina fenólica cincuenta por ciento previamente exportada.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de resina exportada podrán importarse cuarenta y cinco coma ocho kilogramos de fenol, siete coma dos kilogramos de hexametilentetramina, cuarenta y ocho kilogramos de harina de madera y veintitrés coma cuatro kilogramos de metanol con franquicia arancelaria.

No existen subproductos aprovechables, por lo que a la importación no se devengarán derechos arancelarios.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 960/1964, de 26 de marzo, por el que se prorroga por un año la admisión temporal autorizada a la firma «Vikalita, S. A.», por Decreto 731/1963.*

La firma «Vikalita, S. A.», de Valencia, solicita una prórroga de su concesión de régimen de admisión temporal autorizada por Decreto número setecientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de fecha cuatro de abril («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de abril), para la importación de resina de melamina, papeles especiales para impregnación y papel Kraft destinados a la fabricación de tableros plásticos estratificados de exportación.

Considerando razonables los motivos alegados por la firma interesada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga por un año la admisión temporal de resina de melamina, papeles especiales para impregnación y papel Kraft para su transformación en tableros plásticos estratificados destinados a la exportación, concedida a «Vikalita, S. A.», por Decreto de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de abril).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 961/1964, de 26 de marzo, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de desbastes en rollos («coils»), por exportaciones de bidones, a «S. A. Basauri».*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Sociedad Anónima Basauri» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desbastes en rollos «coils» por exportaciones de bidones.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «S. A. Basauri», con domicilio en Gran Vía, número once, Bilbao, la importación con franquicia arancelaria de desbastes de rollos para chapas («coils») con anchura inferior a uno coma cinco metros en espesores comprendidos entre uno coma cinco y cuatro milímetros, como reposición de las cantidades de esta materia utilizadas en la elaboración de bidones previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de bidones exportados podrán importarse ciento dieciocho kilos de «coils».

Se consideran mermas el dos por ciento de la materia prima importada, que no devengará derecho arancelario alguno, y subproductos el trece por ciento de la misma, que adeudarán, según su propia naturaleza, el doce por ciento por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b punto y el uno por ciento restante por la setenta y tres punto tres punto C punto dos punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho aduanero que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para poder obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la forma y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime necesario establecer para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 13 de abril de 1964:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,783	59,963
1 Dólar canadiense .....	55,324	55,490
1 Franco francés nuevo .....	12,200	12,236
1 Libra esterlina .....	167,305	167,808
1 Franco suizo .....	13,825	13,866
100 Francos belgas .....	120,067	120,428
1 Marco alemán .....	15,042	15,087
100 Liras italianas .....	9,566	9,594
1 Florín holandés .....	16,576	16,625
1 Corona sueca .....	11,622	11,656
1 Corona danesa .....	8,663	8,689
1 Corona noruega .....	8,363	8,388
1 Marco finlandés .....	18,609	18,665
100 Chelines austriacos .....	231,500	232,196
100 Escudos portugueses .....	208,597	209,224